

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío, veintiséis (26) de mayo de dos mil  
veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte demandante, dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCO COLPATRIA S.A. cesionaria del BANCO COLPATRIA, en contra de LUZ MILA MUÑOZ, frente al auto del 17-09-2021, mediante el cual el despacho indicó que no era dable darle trámite a la solicitud de desistimiento de los efectos de la sentencia, ello teniendo en cuenta que quien lo solicitaba, no es parte en este asunto.

**OBJETO DE LA REPOSICIÓN**

Aspira la recurrente, que se reponga el auto del 17 de septiembre de 2021, y que se en su lugar se acepte la solicitud de desistimiento de los efectos de la sentencia, soportado en lo siguiente:

*“...El pasado 25 de agosto de 2020, se envió por correo electrónico solicitud de Desistimiento de los efectos de la Sentencia del proceso en referencia.*

*Por auto del 17 de septiembre de la presente anualidad su Señoría niega darle trámite a la solicitud mencionada anteriormente manifestando que Grupo Consultor Andino no es parte en dicho proceso, frente a lo cual es pertinente manifestarle al Honorable Despacho lo siguiente:*

*PRIMERO: Por Auto notificado el 23 de julio de 2018, el Juzgado admite a Grupo Consultor Andino como Cesionario del Banco Colpatria, actuación seguida, el 28 de febrero de 2019, se acepta la renuncia de poder únicamente frente a Grupo Consultor Andino como cesionario dentro del proceso.*

*SEGUNDO: El día 07 de octubre de 2019 se envía por correo certificado poder que me otorgara el Representante Legal de Grupo Consultor Andino para continuar con el proceso.*

*TERCERO: Por Auto del 10 de octubre de 2019 nos requieren para allegar el certificado de existencia y representación legal para darle trámite al poder otorgado.*

*CUARTO: Posteriormente por Auto del 12 de diciembre de 2019, me reconocen personería para actuar como apoderada judicial del Cesionario Grupo Consultor Andino.*

*Como se puede evidenciar con lo manifestado y con los anexos, mi poderdante Grupo consultor Andino funge como*

*parte demandante en este proceso en calidad de Cesionario del Banco Colpatría.*

#### **PETICION SUBSIDIARIA**

*Solicito muy comedidamente que en caso de que la decisión del Honorable Despacho no sea favorable a nuestros intereses, recurro al Recurso de Apelación y solicito sean remitido dicho escrito al Superior Jerárquico que corresponda para que sea este quien decida lo concerniente y lo que en derecho y equidad corresponda...”*

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista el día 9-10-2021, y corriendo término durante los días 10, 11 y 14 de diciembre de 2021.

#### **PROBLEMA JURIDICO**

El asunto discutido en esta ocasión, versa sobre si se adoptó la decisión correcta al no darle a la solicitud de desistimiento de los efectos de la sentencia.

#### **CONSIDERACIONES**

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 319 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental Civil faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia anterior, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del Código General del Proceso, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición a la parte contraria por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, una vez atendidos los argumentos de la parte recurrente, y revisado nuevamente el plenario, se pudo evidenciar que efectivamente mediante auto fechado al 23 de julio de 2018, en el cuaderno número 2, se había aceptado la cesión del BANCO COLPATRIA

MULTIBANCA S.A., a favor del GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., y por tanto, le asiste la razón a la recurrente, y se procederá a revocar el auto del 17 de septiembre de 2020, y darle trámite a la solicitud de desistimiento de la sentencia.

En consecuencia, de la solicitud de desistimiento solicitada, se correrá traslado a la parte demandada, por el termino de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, ello de conformidad con lo previsto por el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

De otro lado, atendiendo el poder que antecede, signado por la Doctora JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ, dentro del proceso de la referencia, se tendrá al Dr. MAURICIO PELAEZ RAMIREZ, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1.087.490.148, y T.P. Nro. 281.761 del C. S de la Judicatura., como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme al escrito que antecede de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

### **CONCLUSION**

Estima este Operador de Justicia que los razonamientos expuestos son suficientes para revocar la decisión recurrida, y en su lugar dar trámite a la solicitud de desistimiento de los efectos de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

### **RESUELVE,**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto calendado el 17 de septiembre de 2021, notificado por estado el 18 del mismo mes y año, mediante el cual el despacho indicó que no era dable darle trámite a la solicitud de desistimiento de los efectos de la sentencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo resuelto en el numeral anterior, de la solicitud de desistimiento solicitada, se corre traslado a la parte demandada, por el termino de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, ello de conformidad con lo previsto por el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

**TERCERO:** Atendiendo el poder que antecede, signado por la Doctora JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ, dentro del proceso de la referencia, se tiene al Dr. MAURICIO PELAEZ RAMIREZ, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1.087.490.148, y T.P. Nro. 281.761 del C. S de la Judicatura., como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme al escrito que antecede de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** En atención a la solicitud realizada por el nuevo apoderado, y por encontrarlo viable este Operador Judicial, se dispone remitirle por la secretaria del Despacho, el enlace del presente proceso, a fin de que pueda observarlo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

GAT



**Firmado Por:**

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO  
JUEZ**

**JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed22aac7088c06fc48cfd4513ac473d8fd7a550adc5e1391c2932dba58631153**  
Documento generado en 26/05/2021 08:13:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**